

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD

*Dora María Sierra Madero*¹

Uno de los problemas que con alguna frecuencia enfrentan los trabajadores de la salud es el conflicto de conciencia que la realización de ciertas tareas les ocasiona, como es la colaboración en la realización de abortos o la eutanasia, en aquellos países en los que se han despenalizado estas conductas.

Para resolver estos conflictos de una manera respetuosa de los derechos humanos, en algunos sistemas jurídicos se ha reconocido el derecho a la «objección de conciencia».

La objeción de conciencia no es más que el derecho a ser eximido del cumplimiento de un deber legal por motivos de conciencia. Es una concreción o especificación de los derechos de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, reconocidos por los principales instrumentos internacionales de derechos humanos como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, ambos debidamente suscritos y ratificados por México.

Es verdad que ni en la doctrina de derechos humanos, ni en los documentos de carácter internacional se habla de un derecho general a la objeción de conciencia, porque eso significaría la disolución del

¹ Ponencia presentada en el Foro «Hacia una nueva ley de salud del Distrito Federal», convocado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrado los días 26, 27 y 28 de marzo de 1998.

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD

Estado de Derecho y conduciría a la anarquía, ya que cualquier persona podría eventualmente objetar cualquier obligación legal o laboral, alegando motivos de conciencia.

Sin embargo, lo anterior no impide que sea posible el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia en determinadas circunstancias y dentro de ciertos límites como en seguida explicaré.

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nos dice que «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...». Se trata, por tanto, de derechos humanos expresamente tutelados por el Derecho Internacional.

El bien jurídico protegido en conjunto por las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión es el ámbito de las convicciones personales, es decir, el ámbito de la conciencia y de la racionalidad humana. Asimismo cada una de ellas protege un bien jurídico específico, a saber. La libertad religiosa protege la libertad de profesar la religión que considere verdadera, la libertad de pensamiento protege la libertad de sostener las convicciones éticas filosóficas o ideológicas que más le convenzan, y la libertad de conciencia protege la libertad de ajustar el propio comportamiento a las propias creencias religiosas o a las personales convicciones éticas, filosóficas o ideológicas.

Es precisamente dentro de la libertad de conciencia, donde se ubica la objeción de conciencia, ya que en ocasiones el derecho de libertad de conciencia, es decir el derecho de ajustar el propio comportamiento a las personales convicciones religiosas o filosóficas encuentra un obstáculo en algún deber legal o de carácter laboral.

Éste es el caso por ejemplo de la obligación de prestar el servicio militar, que es una obligación constitucionalmente establecida en muchos países. Considerando que la participación en actividades militares lesiona la conciencia de algunas personas, en varios de estos países se ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Respecto al aborto, considerando que en algunos sistemas jurídicos se ha despenalizado esta conducta, al mismo tiempo y por lo general, se ha legalizado también el derecho a la objeción de conciencia al aborto.

Estos dos supuestos de objeción de conciencia –al servicio militar y al aborto– son los que con mayor frecuencia han sido reconocidos en la mayoría de los países en los que se reconoce el derecho a la objeción de conciencia.

En el caso de la objeción de conciencia al aborto, su reconocimiento ha sido relativamente fácil por la naturaleza de este tipo de objeción. En efecto, el hecho de que se despenalice el aborto en determinadas circunstancias no implica que la vida deje de ser un bien jurídico fundamental que interese proteger con la mayor intensidad jurídica que sea posible, como es la que brinda la legislación penal.

Por otra parte, la despenalización del aborto tampoco implica que se genere *ipso facto* una obligación de practicarlo, por ello no podemos hablar de una obligación jurídica a practicar el aborto en sentido estricto. Para los trabajadores de la salud podría llegar a ser eventualmente una práctica requerida en el marco de sus responsabilidades laborales, las cuales no gozan de la misma obligatoriedad que otro tipo de obligaciones legales. Ello porque las obligaciones laborales se inscriben en el marco de las relaciones jurídicas voluntarias, es decir, se generan a partir de un acto contractual y, en este sentido, gozan de un mayor espacio de libertad, cosa que no sucede con otro tipo de obligaciones legales que surgen por disposición legal, como es el caso de la obligación de prestar el servicio militar y de otro tipo de obligaciones similares.

La pregunta que indefectiblemente se plantea a la hora de abordar el tema de la objeción de conciencia es el de sus límites, o mejor aún, el de las condiciones requeridas para que, en caso dado, pueda reconocerse este derecho.

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD

Son muchos los puntos de vista que se han expuesto para resolver este cuestionamiento. Personalmente y después de haber estudiado a fondo este problema, he llegado a las siguientes conclusiones:

1. La objeción de conciencia no puede considerarse un derecho general, por las razones antes aducidas. Reviste una naturaleza «excepcional», en el sentido de que la regla general es la obediencia al mandato legal, o a la autoridad legítima. Sólo como excepción, respetando ciertos límites, puede permitirse el incumplimiento de un determinado deber legal por razones justificadas, como serían los motivos de conciencia.
2. Las condiciones que determinan la posibilidad de permitir una excepción al cumplimiento de un deber legal por motivos de conciencia vienen dadas por la naturaleza del bien jurídico protegido por el deber objetado.

Es decir, es preciso calibrar las consecuencias que el incumplimiento de un determinado deber legal u obligación laboral puede acarrear. No es lo mismo las consecuencias que se derivan de que un alumno de una escuela pública se rehúse, por motivos de conciencia, a participar en las ceremonias cívicas donde se rinden honores a la bandera, que el de una persona que realiza un homicidio alegando motivos de conciencia. Evidentemente que los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son distintos, y es preciso considerar que el bien jurídico protegido por las libertades de conciencia, de pensamiento y de religión también reviste una importancia fundamental en un sistema democrático que se precie de ser respetuoso de los derechos humanos.

Se trata, por tanto, de colocar en una balanza los bienes jurídicos protegidos tanto por el deber objetado, como por la libertad de conciencia, y resolver a favor del bien jurídico que goce de la mayor intensidad de protección.

En el caso del aborto, el bien jurídico protegido por el deber laboral de un trabajador de la salud al que se le pide que practique un aborto o colabore de algún modo en ello, está protegido por la legislación laboral. La negativa por parte del trabajador de salud podría generar en último término una causal de despido, pero no existe una sanción penal por esa desobediencia, como sí existe por ejemplo en el caso del homicidio calificado o de otro tipo de conductas sancionadas por la legislación penal.

3. Finalmente, otra condición es que en la medida de lo posible se establezca una prestación sustitutoria o alternativa para la persona a la que se le permita el incumplimiento de un deber legal u obligación laboral por motivos de conciencia.

En los países en los que se ha reconocido la objeción de conciencia al servicio militar, al mismo tiempo se ha establecido la obligación de realizar un servicio de carácter civil como prestación alternativa, por lo general un poco más gravosa, de modo que se mantenga la igualdad ante la ley y se asegure la sinceridad de los objetores.

En el caso de los trabajadores de la salud, es difícil establecer una prestación sustitutoria para el que se niegue a colaborar en un aborto. Sin embargo, podría exigirse, como condición, que el trabajador cumpla acabadamente sus demás tareas, de modo que la objeción no sea un pretexto para dejar de realizar sus deberes laborales.

En nuestra Constitución no encontramos un precepto concreto que proteja la libertad de conciencia; sin embargo, sí existe un precepto que protege la libertad religiosa y es el artículo 24 de nuestra Carta Magna. Considerando que los tratados internacionales, suscritos por México, son derecho interno al tenor del artículo 133 constitucional, debemos considerar que la protección brindada por el artículo 24 a la libertad religiosa debe interpretarse en el sentido de proteger también la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento, más aún, si tomamos en cuenta la doctrina de los derechos humanos en la que es lugar común hablar de las tres libertades como esencialmente

relacionadas, de tal manera que no se considera debidamente protegida una de ellas si al mismo tiempo no se protegen las otras dos.

Respecto a la objeción de conciencia por motivos religiosos, hay un precepto específico en la ley reglamentaria del artículo 130 de nuestra Constitución que establece que «Las convicciones religiosas nunca eximirán a nadie del cumplimiento de las leyes del país...». Sin embargo, podríamos preguntarnos si una ley reglamentaria podría eventualmente restringir la protección brindada por un precepto de la Constitución, como es el artículo 24.

Consideramos que debe prevalecer la protección constitucional y, por lo tanto, la protección jurídica a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia que otorga el artículo 24 Constitucional, si lo interpretamos ampliamente.

En consecuencia, debe también reconocerse a los trabajadores de la salud, bajo las condiciones antes mencionadas, el derecho a la objeción de conciencia al aborto en los supuestos en los que se ha despenalizado, o a otras prácticas similares, como podría ser la dispensación de anticonceptivos que son abortivos o de otras prácticas de índole parecida, como una concreción o especificación del derecho de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia protegidas por el artículo 24 de nuestra Constitución.

Para ello es preciso que se regule debidamente este derecho en la legislación correspondiente, en concreto en la Nueva Ley General de Salud, para que de acuerdo a estos criterios los trabajadores de la salud puedan invocar su derecho a la objeción de conciencia, sin que por ello sufran discriminación ni perjuicio alguno de carácter laboral, económico o social.